



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04789-2007-PA/TC
PASCO
JUAN CASTAÑEDA ROSALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 13 de abril de 2009, presentado por don Juan Castañeda Rosales el 10 de junio de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”
2. Que en el presente caso, el recurrente solicita que, en virtud a los exámenes médicos obrantes a fojas 4 y 5 de autos, se establezca que el pago de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional se efectúe desde el 15 de julio de 1992, y no desde el 19 de junio de 2008 como se precisó en la sentencia cuya aclaración se solicita.
3. Que, resulta necesario precisar que en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, este Colegiado ha señalado que en los procesos de amparo la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.*
4. Que los certificados médicos obrantes a fojas 4 y 5 de autos fueron expedidos por el Hospital Domingo Olavegoya de Jauja, pertenecientes a la Dirección Regional de Salud de Junín, por lo que en atención a las reglas establecidas en STC 02513-2007-PA/TC los mismos no resultaban medios idóneos para acreditar la enfermedad profesional alegada.
5. Que a fojas 15 del cuaderno del Tribunal el demandante presentó el dictamen de comisión solicitado, el mismo que fue expedido el 19 de junio de 2008, siendo esta la fecha desde la cual se genera el derecho del actor, *pues es desde esta fecha que se*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredita la existencia de la enfermedad tal como lo ha precisado este Colegiado en reiterada y uniforme jurisprudencia.

6. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**